

## ESTADO

**Fecha de publicación: 4 DE MAYO DE 2021**

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110001-2010-01128-00	Odilce Cenaida Peinado Paez	Edward Paul James Gummery	Ordena conversión y pago de depósito judicial.
2	8 F	FILIACION	110013110008-2014-00056-00	Elizabeth Santamaria Beltran	Herederos de Carlos Julio Novoa Viracacha	Concede amparo de pobreza, señala fecha para diligencia de exhumación.
3	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2013-00258-00	Causante: Pedro Julio Quintero Salazar		Acepta desistimiento del recurso, ordena a la secretaría dar cumplimiento.
4	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2015-00126-00	Causante: Leonel Martinez Osorio y Maria Fabiola Grajales		Resuelve solicitud, corrige partición.
5	14 F	ALIMENTOS	110013110014-2002-01316-00	Martha Lucia Torres Fonseca	Omar Guzman Carranza	Declara terminación por solicitud del alimentario.
6	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2013-00452-00	Causante: Josefina Lara de Caicedo		Requiere a los interesados so pena de aplicar desistimiento tácito.
7	19 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110019-2005-00917-00	Efrain Ferney Fajardo Suarez	Luz Herminda Gallon Lopez	Resuelve solicitud, ordena oficiar.
8	19 F	SUCESIÓN	110013110019-2014-00371-00	Causante: Silvio Estevan Bejarano Penagos		1. Decreta cautela. 2. Ordena traslado de inventarios y avalúos adicionales, otros.
9	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2009-01089-00	Causante: Jose Eliecer Parra		1. Resuelve solicitud, ordena oficiar. 2. Resuelve incidente regula honorarios.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00082-00	Causantes Miguel Ramon Alvarez y Alba Marina Castiblanco Gonzalez		Ordena reelaborar trabajo de partición.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00054-00	Edgar Antonio Garzon Suarez	Causante Rito Antonio Garzon Naranjo	Requiere al partidor.

**ESTADO**

**Fecha de publicación: 4 DE MAYO DE 2021**

12	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00642-00	Katherine Garzon Real	Jose Enrique Vargas	Señala fecha de audiencia.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00186-00	Andres Alfredo Jimenez Castiblanco y otro	Causante Roman Jimenez Lopez	1. Decreta cautelas. 2. Señala fecha de audiencia, otros.
14	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00219-00	Martha Cecilia Cheyne Garcia	Fernando Delgadillo Arias	Resuelve solicitud, ordena oficiar a Medicina Legal.
15	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00706-00	Nicole Dayana Camacho Angulo	Jhon Fredy Camacho Muñoz	1. Señala fecha de audiencia. 2. Decreta cautelas, otros.
16	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00008-00	Maryen Alexandra Quiñones Ortiz	Wilder Alejandro Ortiz Padilla	Señala fecha de audiencia.
17	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00014-00	Marcela Patricia Diaz Diaz	Herederos de Jorge Leonardo Cala Araque	Señala fecha de audiencia.
18	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00015-00	Martha Elena Casas Sierra	Gilberto Niño Diaz	1. Obedézcase y cúmplase, otros. 2. Secretaría controle términos, otros.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00258-00	Valeria Callejas Holguin	John Alexander Galindo Vega	Téngase por notificado al demandado.
20	28 F	APELACION MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00378-00	Willian Campos Cruz	Lina Margoth Cortes Duque	Admite Apelación.
21	28 F	SEPARACION DE BIENES	110013110028-2020-00412-00	Martha Erica Rojas Castillo	Libardo Vargas Castañeda	Resuelve reposición.
22	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00442-00	Juan Carlos Mercado Villareal	Maria Carolina Ordoñez Araujo	Resuelve apelación, confirma.

## ESTADO

**Fecha de publicación: 4 DE MAYO DE 2021**

23	28 F	PETICION HERENCIA	110013110028-2021-00056-00	Jineth Andrea Moncaleano Quiroga	Juan de Jesus Melgarejo Aponte	Concede apelación, ordena remitir al Superior.
24	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2021-00118-00	Menor Ingry Paola Sanchez Cuadros		Declara falta de competencia y ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria.
25	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN	110013110028-2021-00145-00	Laura Orozco	Gina Vargas y Jhon Orozco	Confirma sanción-
26	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00203-00	Jose Gregorio Parada Lopez	Mayerli Vargas Berbesi	Rechaza de plano y ordena remitir al Juez de Familia del Circuito de Cúcuta - Reparto.

Se fija hoy 04-may.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0015 Unión Marital de Hecho de Martha Casas contra Gilberto Niño.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 16 de marzo de 2021, en consecuencia el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado en la demanda visible a folio 38-41 anexo 01 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**958c25cfdcaef09041ac021e01191ff8697b7a3e45ccdc169b61f01a0a1**  
**2689e**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

A solicitud de la abogada de los interesados, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** El embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-40089358 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ce5e1b4c952d2b60a7fa3485b1fd365047da36b561a67bc5c49cf8ea816**  
**8ee**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00145 Consulta de Medida de Protección en favor de Laura Orozco y en contra de Gina Vargas y Jhon Orozco

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad el día 2 de octubre de 2020, dentro del asunto No. 616-2020

(núm.1 pág.28).

### **ANTECEDENTES**

LAURA VALERIA OROZCO VARGAS solicitó medida de protección en su favor y en contra de GINA PAOLA VARGAS AMAYA Y JHON JAIRO OROZCO CUERVO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los denunciados el día 16 de octubre de 2020, por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso a los denunciados la correspondiente medida de protección en favor de la incidentante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 14 de enero de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte de la accionada Gina Paola Vargas Amaya, y sin la comparecencia de las partes a pesar de haber sido conforme a la Ley, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se valoró la prueba recaudada, esto es, la denuncia presentada. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque la incidentada no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.  
COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. <sup>e.r.</sup>

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21907c5368d4a7306b6263942a2249062da039a68c28cabd33c9c63156ff9d82**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref: 2019 – 186 Sucesión de Román Jiménez.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-47807 de Bogotá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el prenombrado bien que se encuentra en cabeza del causante, por cuanto se evidencia que se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** líbrese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Decretar el embargo y retención de los dineros que se perciben por concepto de canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-47807, de lo cual se **requerirá** a los herederos LUZ MILENA y JAVIER JIMENEZ SILVA para que se sirvan consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaría comuníqueseles por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c7273f1f103ee4c341e5abd6886caf5d0559c682d5ae79723266ad0171d  
29e**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 118 Conflicto de Competencias administrativas entre el Centro Zonal Bucaramanga Sur y la Comisaria de Familia de Usme de Bogotá.

Encontrándose el proceso para resolver el conflicto negativo suscitado entre dos autoridades administrativas de diferentes distritos judiciales, se advierte que este Despacho no es competente para conocer y tramitar el asunto en referencia de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del art. 139 del C.G.P., que señala:

*“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”.*

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo indicó:

*“Así las cosas y habida cuenta que la presente colisión de atribuciones enfrenta autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009”.*<sup>1</sup>

Por lo anterior, teniendo en cuenta el conflicto de competencia administrativa originado entre el Centro Zonal de Bucaramanga Sur y la Comisaria de Familia de Usme de Bogotá, y como quiera que corresponden a diferentes distritos judiciales, es evidente que este Despacho no es el competente para dirimir el conflicto, razón por la cual se ordenará su remisión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Reparto).

En mérito de lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, para el conocimiento del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC13255-2018 del 11 octubre de 2018, exp. 2018-220

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria (Reparto), órgano competente para que dirima la colisión negativa de competencia entre el Centro Zonal de Bucaramanga Sur y la Comisaria de Familia de Usme de Bogotá. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**679fbe48772407014fa36c5565b5d8c5dedc88c0cdba9cab50d54a7c2e91**

**185a**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00203 Impugnación de Paternidad de José Parada contra Mayerli Vargas

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto teniendo en cuenta el lugar de residencia de las partes.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. ...

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa31089ff6bb2ab878304e58f7fd7e3d8c9ed7d52632235beaafc623e7**  
**0f1a1**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020-00378 Medida de Protección en favor de William Campos en contra de Richard Bolagay.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto y se corre traslado al apelante por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

e.r.a.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5edaaa28110fc6c43b6b14a46ee667b38758e421c65b5e0a15090a4fdfd**  
**d4cf**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2010 - 1128. Fijación cuota de Alimentos de Odilce Peinado contra Edward James.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, coadyuvada por el demandado en anexos 02 y 04 del expediente digital, por secretaria **Oficiese** al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, solicitando la conversión del depósito judicial consignado a ese despacho por concepto de costas por cuenta de este proceso a nombre ODILCE CENAI DA PEINADO PAEZ conforme se lee a folio 4 del anexo 02 del expediente digital.

Realizada la conversión librese orden de pago del mismo, a la demandante.

Por otra parte, se advierte a las partes que el presente proceso se encuentra terminado por sentencia de fecha 25 de junio de 2014.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5bf62789530fb3c4c7a9fad65a476f665e38ac96883e09c7caf2cf02b0d**  
**23fd**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 – 1089 Incidente de Regulación de Honorarios dentro del proceso de Sucesión de Jorge Parra y Rosa Camacho.

Se entra a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada SANDRA BIBIANA ALVIS CANO en contra de MERCEDES, ESPERANZA y MARIA DEL CARMEN PARRA.

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2020, se dio curso al incidente y se ordenó correr el respectivo traslado a las incidentadas, una vez descrito el término, dieron contestación en tiempo.

Por auto del 14 de diciembre de 2020, se abrió a pruebas el incidente, ordenando tener como tales, las documentales allegadas al expediente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 76 del C.G.P., señala que *“(..) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*.

El poder es un mandato que puede terminar entre otras razones con la revocatoria tácita, o con la concesión del referido poder a otro profesional del derecho para que continúe con la representación que se le había encargado al abogado inicial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la abogada se le reconoció como apoderada de las herederas MERCEDES, ESPERANZA y MARIA DEL CARMEN PARRA en providencia proferida del 30 de agosto de 2017, para ese momento, se había admitido la demanda, se encontraba anexada la publicación edictal y posteriormente, se celebró audiencia de inventarios y avalúos.

En providencia calendada el día 2 de septiembre de 2019, se aceptó la revocatoria del poder y hasta ese momento la abogada actuó como apoderada de las incidentadas.

La abogada suscribió contrato de prestación de servicios, en el que señaló que, de realizarse la partición de común acuerdo dentro del trámite sucesoral la remuneración sería del (9%) del valor catastral de la hijuela que le correspondiera a cada una, en caso contrario, de efectuarse el escrito partitivo de forma contenciosa será por el (15%)

Por lo anterior, en observancia a las pruebas obrantes en el plenario, será este Despacho quien regule los mismos, tomando como base las tarifas de honorarios profesionales establecidas por la Corporación del Colegio Nacional de Abogados para los años 2016 - 2017, la cual refiere:

## **“10. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.**

### *10.1. Sucesión*

*10.1.1. Ante juzgados, promiscuos o de familia o Municipales, 10 salarios, mínimos legales vigentes, como mínimo, cuando los bienes asciendan a más de \$500.000.000, será 20 salarios mínimos mensuales, como mínimo.*

*Estos valores sobre el valor comercial de los bienes sucesorales”.*

En efecto, le corresponde a este juzgador la regulación de los honorarios, tomando como base las actuaciones desarrolladas por la abogada y las tarifas establecidas.

Se verifica, que la labor desplegada por la profesional se limitó a solicitar ante el Despacho rendición de cuentas, administración de los bienes, solicitud de secuestro de algunos bienes, informes de los dineros depositados en el presente asunto, diligenciamiento del oficio dirigido ante la DIAN y relevo del secuestro que se encontraba a cargo de los bienes, razón por la cual y de acuerdo a los parámetros señalados para los honorarios de los profesionales que en el presente asunto hubiese establecido un valor mínimo de 20 salarios mínimos mensuales (salario mínimo del año 2017) por ser la cuantía mayor a \$500.000.000, en el evento en que hubiese culminado el proceso, sin embargo, considera este juzgador que la abogada solo gestionó algunas diligencias dentro del asunto, sin que el trámite logrará su finalización, pues aún faltan varias gestiones para liquidar el trámite, por tanto, se ponderarán sus honorarios en la suma en OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REGULAR en la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) los honorarios en favor de la abogada SANDRA BIBIANA ALVIS CANO y a cargo de MERCEDES, ESPERANZA y MARIA DEL CARMEN PARRA.

**SEGUNDO:** EXPEDIR copias de esta providencia, a solicitud de la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a593a6670a8343dfc1be670ed37924f7f0b5a7d8eb4e05bf4a74e83344ef**  
**fbeb**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. 2020-00442 Apelación Medida de Protección en favor de la menor Gianna Chenoa Mercado en contra de María Carolina Ordoñez Araujo.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionada María Carolina Ordoñez Araujo y el progenitor de la menor Juan Carlos Mercado Villarreal, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia de Engativá I de esta ciudad el día 21 de octubre de 2020, dentro del trámite de solicitud de la medida de protección definitiva No. 807-2020. (núm. 1 pág. 428-426)

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley*”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales*” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La accionada Carolina Ordoñez y su apoderado en calidad de apelantes manifiestan no estar de acuerdo con la decisión proferida por la Comisaria de Familia, toda vez que afirman no existir certeza sobre la realización de un abuso sexual en contra de la menor, puesto que no se logró demostrar al interior del expediente que las afirmaciones endilgadas en contra de su defendida fueran ciertas.

A su vez el apelante Juan Carlos Mercado Villarreal padre de la menor, refiere no compartir la decisión tomada por la Comisaría de Familia, por cuanto sostiene que se encuentra en capacidad de brindarle un entorno familiar adecuado a su hija y requiere le sea asignada la custodia y cuidado personal de la menor G.C.M.A.

En el caso *sub examine*, se pretende determinar la procedencia de las medidas de protección que tomó la Comisaria de Familia a fin de proteger la integridad de la menor G.C.M.A., presunta víctima de abuso sexual por parte de su hermana y accionada M.C.O.A.; para el efecto obra en el expediente informe de Medicina Legal, en el que si bien no se encontró

ninguna señal física de abuso sexual, la menor refirió al momento del examen que su hermana le realizó tocamientos, situación que debe ser verificada por la Fiscalía General de la Nación, entidad competente en el estudio de dichos delitos y del que ya obra denuncia instaurada.

La Defensora de Familia del CAIVAS, quien conoció de las presentes diligencias por inicio del Restablecimiento de Derechos en favor de la menor, tomó la determinación de ubicar en un hogar sustituto a la NNA atendiendo la recomendación emanada del informe de Medicina Legal que dispuso: “...*la menor requiere medidas de protección (no debe estar con la hermana), ... requiere vigilancia estricta*” .(núm. 1 pág. 129)

De igual manera reposa en el expediente informe psicológico de la menor y concepto de valoración socio familiar que recomiendan mantener la medida de hogar sustituto para proteger los derechos de la menor, quienes le refirieron además a la progenitora sacar de su vivienda a su hija mayor y presunta agresora, para que así le fuera entregada nuevamente la custodia de la NNA; así mismo se practicaron interrogatorios a los progenitores y a la presunta agresora, en el que si bien no se estableció la veracidad de los hechos denunciados concernientes al abuso sexual de la menor, tampoco se pudo determinar un medio familiar para ubicar a la NNA que le brindara la protección recomendada en los informes.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita domiciliaria realizada a la madre de la menor G.CH.M.A., se constato que la presunta agresora continuaba viviendo en esa casa a pesar de las recomendaciones que le habían realizado, quien además expresó “...*me dicen que para que yo pueda tener a mi hija debo sacar a mi hija mayor de la casa y eso no lo voy hacer...*”, de igual manera se intento realizar visita domiciliaria al padre de la menor sin embargo la Trabajadora Social refirió que al desplazarse a la dirección informada no le abrieron la puerta y le informaron que el señor ya no vivía allí.

De lo anterior se colige que resulta procedente, confirmar las medidas de protección dispuestas, puesto que lo expresado por el apoderado de la accionada es una discusión que debe realizarse al interior del proceso penal que se surte ante la Fiscalía Nacional, teniendo en cuenta que las medidas dictadas y el estudio realizado por la Comisaria de Familia, se enfocaba en lograr la protección de la menor G.CH.M.A. como presunta víctima de abuso sexual y no establecer la inocencia o culpabilidad en el delito denunciado.

De igual manera no pueden ser tenidos en cuenta los argumentos que expresa el señor Juan Carlos Mercado padre de la menor, puesto que su menor hija fue ubicada en un hogar sustituto desde el 03 de junio de 2020 y al 21 de octubre de 2020, fecha en que se dictó la medida de protección definitiva, es decir casi cinco meses después no acredito dentro del expediente contar con un hogar estable que pudiera brindar condiciones óptimas para ejercer el cuidado de la menor y proteger sus derechos.

Por lo expuesto resulta evidente que la Comisaría de Familia, realizó un correcto estudio de las pruebas al interior del proceso, tomando como soporte para su decisión los informes realizados por los profesionales en Medicina Legal, Psicología y Trabajo Social, quienes al unisonó manifestaron

la necesidad de alejar a la presunta agresora de la menor, situación que resulto en extremo incumplida por la progenitora, dejando así expuesto una posible negligencia en el cuidado de su menor hija, quien además se señala no mostro desacuerdo por las medidas tomadas.

Así las cosas y ante la ausencia de un medio familiar idóneo donde pueda ubicarse la menor al no haberse acreditado por sus progenitores condiciones optimas que garanticen sus derechos, habrá de confirmarse las medidas de protección dispuestas, debiéndose continuar el Restablecimiento de los Derechos de la NNA G.CH.M.A. por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como lo dispone el numeral cuarto de la providencia estudiada.

Finalmente, y en atención a las inconformidades de los apelantes se les recuerda que las medidas de protección dispuestas son de manera preventiva más no sancionatoria, teniendo como fin velar por la protección de la menor, reiterándoles además que no es este el escenario para demostrar la responsabilidad de la accionada, correspondiendo su estudio a la jurisdicción penal.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado y en virtud de haberse aplicado lo referido en el art. 44 de la Constitución Nacional, que establece los derechos fundamentales de los niños, reiterando su prevalencia sobre los de los demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Decima de Familia de Engativá I, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la menor Gianna Chenoa Mercado Araujo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.  
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. e.r.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1253ddf652dd55c7f729db631348bad747542a0fa3bc246d94be1a4b2ff1d7fd**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00706 Ejecutivo de Alimentos de Nicole Camacho contra Jhon Camacho.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el **día 24 del mes de mayo del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE. (2)

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9e6b152f79564873bad278d0451c6721c2e339650fc448c33d18d4d86d729da**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00258 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Valeria Callejas contra John Galindo.

Previo a TENER por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, desde el día 21 de septiembre de 2020, tal como se evidencia en el folio 2 anexo 07 del expediente digital, alléguese constancia de acuso de recibo del destinatario, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89fc229bb88f1a1b6ff911dd41f3ad9db3d9790d969dfa0e2b24da3afb1**  
**2f30**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 056 Petición de Herencia y Filiación Extramatrimonial de Jineth Moncaleano contra Juan Melgarejo y Otro.

Por ser procedente y oportuna la apelación interpuesta contra del incidente de regulación de honorarios, se CONCEDE el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01cfe728c08be11455083d94dde90a1807afe887bacbd93cdaa3bbefc2f85547**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

REQUERIR a JAIRO MORENO GUERRERO quien fue designado como partidor, a fin de que allegue al correo electrónico de este Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor.

**Por secretaria comuníquese por el medio más expedito** y envíesele el link o vinculo al correo electrónico para que acceda al expediente, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443d0d2ba6eb87735af0ccdfc829203ea9c41e0a1e8be4fa7d14ca3d0382  
b24e**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2005 – 917 Objeción a la Partición dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Efraín Fajardo contra Luz Gallón.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, no se revocará la medida de embargo y retención de la 6/7 parte de los dineros que se perciben por concepto de arriendos en la Fundación Ángeles de Dios del inmueble ubicado en Soacha, toda vez que el bien se encuentra en cabeza del actor y dichos cánones son objeto de gananciales.

**Por secretaria oficiese** al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, a fin de que allegue a este proceso y dentro del presente asunto, certificación de la existencia del proceso y el estado actual del mismo dentro del trámite de exclusión de bienes instaurado por EFRAIN HERNEY FAJARDO SUAREZ en contra de LUZ HERMINDA GAYÓN LÓPEZ.

Póngase en conocimiento de las partes el contrato de arrendamiento celebrado por la parte actora el día 10 de octubre de 2018 y la denuncia realizada ante la Fiscalía por fraude procesal y falsedad en documento privado en contra de su ex cónyuge y otro, para los fines legales a que haya lugar.

Una vez se allegue la certificación del Juzgado Homólogo se proveerá de conformidad.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b5ebae4d2d719ff86fc9c03605ff9122ca8032e807f482696ceb6ca03  
e78ee8**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 452 Sucesión de Josefina Lara.

Conforme a la solicitud elevada por el abogado TULIO ALFONSO BEJARANO FLORIAN, deberá tener en cuenta que el extinto RODRIGO CAICEDO LARA falleció en el curso del proceso y alcanzo a optar por la herencia que le hubiere podido corresponder de la causante, por lo tanto, en este asunto no se podrá realizar la distribución de su cuota parte a sus descendientes, para ello, deberán iniciar el respectivo proceso sucesorio en trámite separado, reiterándose que en este proceso se adelanta la sucesión de la causante JOSEFINA LARA DE CAICEDO y no la de sus hijos.

Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado el pago de las deudas tributarias pendientes por realizar ante la Secretaria de Hacienda, gestión que se exige en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con sus apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1326b0df43ef104aeec9502d8bcc49410fe6bf7dcb0a73c9fedc5ae4a3d0  
f83**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00412 Separación de Bienes de Martha Rojas contra Libardo Vargas.

Decídase por el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto de fecha 20 de enero de 2021, que rechazo la demanda, sin fundamento alguno más que el dar respuesta al auto que inadmitió la demanda.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. inciso que dispone “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano*”

Baste el anterior razonamiento para concluir que no repondrá la decisión atacada. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO contra el auto referido.

TERCERO: Envíese el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SALA FAMILIA. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**818e129de539e12c04eccc279759d29ab20c818226001895bddeab82a64f9175**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref: 2019 – 186 Sucesión de Román Jiménez.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a CARMEN ROSA SILVA QUIROGA como compañera supérstite del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a LUZ MILENA y JAVIER JIMENEZ SILVA en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada LINDA PAOLA ZORRO FONSECA como apoderada de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería del caso reconocer a PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO como abogado sustituto de los interesados, sin embargo, este Despacho al consultar el certificado de antecedentes disciplinarios de Abogados de la página del Consejo Superior de la Judicatura, evidenció que el prenombrado abogado se encuentra suspendido del ejercicio de la abogacía.

Conforme a lo anterior, **COMPULSAR COPIAS** con destino al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, por considerar posibles faltas, tanto al régimen disciplinario y ético como a la Ley penal, por pretender ejercer la abogacía cuando se encontraba suspendido de su ejercicio, respecto del abogado PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 31 del mes de mayo del año 2021 a la hora de las 9 a.m.** **Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los

abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir con un día de antelación a la diligencia al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c329e487ab4bc872e67c9b382c4edbdfa1103f6fa44666b04d8d59d580036  
418**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00706 Ejecutivo de Alimentos de Nicole Camacho contra Jhon Camacho.

Atendiendo la solicitud del demandante anexo 09 del expediente y como quiera que en el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$352.000 y “*por las cuotas alimentarias y de vestuarios sucesivas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación*”, el despacho al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

1. Ampliar el límite de la medida de embargo y retención ordenada en providencia de fecha 2 de diciembre de 2019 sobre los dineros que devenga el ejecutado como empleado del Colegio José Félix Restrepo de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a la suma de \$1'000.000=. **Oficiese** al pagador informando la ampliación de la medida ordenada.

2. Decretar el embargo y retención del 50% de las cesantías que devenga el demandado como empleado de Colegio José Félix Restrepo de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaria de Educación. **Oficiese**, al Pagador, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte, que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

3. **Oficiese** al Colegio José Félix Restrepo de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaria de Educación a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados.

NOTIFIQUESE. (2)

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5524bf6d267473e25a95f822764ee78383178b2a82946ec8dc9f59f3a30d  
37bd**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0014 Unión Marital de Hecho de Marcela Díaz contra Leonardo Cala y Lucia Araque herederos determinados y herederos indeterminados del causante Jorge Cala.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 25 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados,  
la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0bd60d01f7d32d2f130f0476915b21742ac99cd5def38cfdc221a696b9**  
**28e91**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2002-01316 Fijación de Alimentos de Bryan Guzmán contra Omar Guzmán.

De una nueva revisión del expediente se advierte que la solicitud de exoneración presentada por el demandado se encuentra en la etapa previa conforme lo dispuesto en el art. 390 parágrafo 2 del C.G.P. por lo que a la fecha no se ha proferido providencia de admisión de demanda que haga procedente aplicar lo señalado en el art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo memorial visible en el anexo 08 del expediente digital, suscrito por el alimentario, en el que solicita se dé por terminado el presente proceso de alimentos por haber cumplido la mayoría de edad, no encontrarse adelantando estudios y residir actualmente en la ciudad de Barcelona-España, al encontrarla este operador ajustada a la ley y que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, es del caso acogerla positivamente y se considera procedente no condenar en costas al no existir oposición, en consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría **librense los oficios** correspondientes conforme lo señalado en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc0edc0469554181d06c3d40613fb79b0d8f9df0fa1afbec106a571d2ae  
4c6fd**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2015 – 126 Sucesión Doble e Intestada de María Fabiola Grajales y Leonel Martínez.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de los interesados, el Despacho procede a aclarar aspectos que fueron transcritos en el trabajo de partición visible a folios 192 a 206 en los siguientes términos:

**1.** Señalar que el nombre correcto del heredero es ANCISAR MARTINEZ GRAJALES quien se identifica con el número de cédula 19.498.546 y no como se indicó en la hijuela número dos del trabajo de partición.

**2.** Adicionar en la hijuela número cuatro del trabajo de partición, que el número de cédula del heredero EFRAIN MARTINEZ GRAJALES es 79.515.657.

**3.** Adicionar en la hijuela número cinco del trabajo de partición, que el número de cédula de la heredera MARIA SOLEDAD MARTINEZ GRAJALES es 35.335.370.

**4.** Indicar que el heredero JAIRO MARTINEZ GRAJALES repudió la herencia que se le había diferido del causante.

Por lo anterior, **por secretaria oficiese** a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para que se corrija el nombre y apellidos del prenombrado heredero y se indiquen los números de cédula de los referidos sucesores.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de requerimiento a terceros para que procedan a entregar el inmueble en favor de los herederos, la parte interesada podrá acudir ante la autoridad competente para que dirima tal conflicto, no siendo esta la instancia judicial para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54ad5f269150d982b88e5a4ab3e6c4a05a80de966f8bd17104616310ff9462c7**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0015 Unión Marital de Hecho de Martha Casas contra Gilberto Niño.

Por **secretaría** dese respuesta a la solicitud de la apoderada de la actora anexo 09 del expediente, indicándole que el recurso fue resuelto en providencia de fecha 1 de febrero del año en curso y secretaría dio cumplimiento con el envió al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia el 9 de febrero del mismo año, como puede evidenciarse en el anexo 08 del expediente digital.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo. Anexo 13 del expediente digital.

Se reconoce a la abogada DIANA MILENA CASTRO CASTAÑEDA en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado conforme solicitud de la apoderada (folio 1 anexo 13 expediente digital).

Se deja constancia que pese a que en el expediente obra escrito de la parte actora en donde se informa que se desconoce dirección electrónica del demandado y se aporta una certificación de entrega de lo que sería la notificación personal al demandado, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que no se allegan los soportes de ley.

NOTIFIQUESE. (2)

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**87ae322a1f11fa8ce0213ccd5a65fce1ec77fec0fe8290c659cfc82efe1  
41316**

*Documento generado en 03/05/2021 03:10:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00008 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Thailana Ortiz contra Wilder Ortiz.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado dentro del término de ley.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el **día 26 del mes de mayo del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6dd303434ed99da31d2d210b6c9ae3206ba2c2e3144cd287cd2bc77a  
533e18a**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2014 – 0056 Filiación natural de Maira Alejandra Santamaría contra Herederos del causante Carlos Novoa .

Atendiendo la solicitud de la demandada anexo 14 del expediente digital por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. se concede **AMPARO DE POBREZA** a la demandante, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderado.

Como quiera en el anexo 11 del expediente digital se solicitó el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior, se fija como fecha para la exhumación del cadáver del señor CARLOS JULIO NOVOA VIRACACHA, el día 29 del mes de junio a las 9 a.m. del año en curso para el efecto y atendiendo las recomendaciones de la Dirección Regional Bogotá - Instituto de Medicina Legal a fin de “acreditar si CARLOS JULIO NOVOA VIRACACHA es el presunto padre de la demandante MAIRA ALEJANDRA SANTAMARÍA”

**Oficiese** a la Administración del Cementerio “Jardín JARDINES DEL APOGEO” autopista sur Kilómetro 4, comunicando lo aquí resuelto, así como a la Secretaria Distrital de Salud, para que se practique la prueba decretada en el Lote 2077 5 A Jardín Esperanza, en donde se encuentran ubicados los restos mortales del causante según se indica en escrito que antecede.

De la misma manera **oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética para los fines anteriores, indicando datos de contacto de las partes y el amparo de pobreza aquí concedido.

Por secretaria dese respuesta a lo solicitado por la secretaria de salud de Bogotá anexo 13, para el efecto téngase en cuenta la información visible en el registro civil de defunción del causante, folio 8 anexo 01 del expediente digital. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91abdefd746af774c58824f101c674e75a96bd9f418c0ad259c8ac2d2898e24b**  
Documento generado en 03/05/2021 03:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 – 1089 Jorge Parra y Rosa Camacho.

Póngase en conocimiento de los interesados el informe de administración de los bienes aportado por los herederos ESPERANZA y HERNANDO PARRA obrante en el anexo 12 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Conforme a la solicitud elevada por el abogado SANDRA BIBIANA ALVIS CANO, deberá tener en cuenta que la extinta BERNARDA PARRA GAITAN falleció en el curso del proceso y alcanzo a optar por la herencia que le hubiere podido corresponder de los causantes, por lo tanto, en este asunto no se podrá realizar la distribución de su cuota parte a sus descendientes, para ello, deberán iniciar el respectivo proceso sucesorio en trámite separado, reiterándose que en este proceso se adelanta la sucesión de los fallecidos JOSE ELIECER PARRA y ROSA MARIA CAMACHO DE PARRA no la de sus hijos.

De otro lado, les corresponde a los interesados acudir a la jurisdicción correspondiente para realizar las denuncias respectivas en contra de la secuestre que tuvo a cargo la administración de los bienes, para que dicha autoridad investigue las presuntas faltas que, pudo tener aquella en el ejercicio de sus funciones.

**Oficiar** al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, a fin de que realicen la conversión de todas las sumas de dinero a este Despacho Judicial de las que existen y llegaren a existir por cualquier concepto, dentro del proceso de sucesión que curso en ese Juzgado, correspondiente al causante JORGE ELIECER PARRA bajo el radicado No. 2009-1089. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Una vez el Juzgado Homólogo de Familia de cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **por secretaria** verifíquese el valor de los dineros consignados a disposición de este Juzgado y ordénese la entrega de dichos dineros a los herederos ESPERANZA y HERNANDO PARRA, a fin de que procedan a pagar las obligaciones tributarias que adeudan ante la DIAN y la Secretaria de Hacienda. Límitese la entrega a la suma de \$119.700.000.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3cb977b568d11ff946bda4dae7eebfd4f9ec8aac0eadc0f99e9ff4664beb  
1d4**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 - 082 Sucesión de Miguel Álvarez y Alba Castiblanco.

Seria del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por el abogado LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, no obstante, le asiste razón al objetante, por tanto, el partidor deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

**a.** Indicar correctamente el valor señalado en la partida quinta, el cual corresponde al monto de \$48.196.038 y no \$48.196.039

**b.** Describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada uno de los herederos, indicar su número de cédula, el porcentaje que le corresponde a cada uno y la equivalencia individual de su monto, es decir, el valor exacto del porcentaje adjudicado para cada heredero.

Se le concede al partidor el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaria comuníquesele** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f6ec11f73b67ec857398c939a1d840706c2688915201a4c06b90bacfa8751**  
**12**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 258 Sucesión de Pedro Quintero.

Aceptar el desistimiento del recurso de reposición propuesto por uno de los apoderados de los interesados.

Teniendo en cuenta la solicitud que obra en el anexo 20 del expediente digital y como quiera que se allegó pago del arancel judicial, **por secretaria** procédase de conformidad.

**Por secretaria** procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de partición proferida el pasado 8 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aff17d57bfe4db82aa8c32b686c72adc38ad2c57507ad22e05e4df66151  
aab7**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00642 Privación Patria Potestad de Katherine Garzón  
contra José Vargas.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto como medidas de saneamiento en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2020, sin tener un resultado positivo en lo que refiere a la vinculación del demandado conforme se lee en el anexo 22 del expediente digital, se procede a continuar con el trámite de ley.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 27 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que con antelación, informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc7c313c89aa2b27be3efd88d6b882a84aa00140f7316bc99b5c49ad6b  
80e30e**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0219 Divorcio (C.E.C.M.C.) Martha Cheyne contra Fernando Delgadillo.

Se rechaza la solicitud de revocatoria del auto mediante el cual se fijó alimentos provisionales en favor de la demandante y su hija, al encontrarse fuera del término de ley.

Se tienen por agregadas al expediente respuestas del banco Bogotá, Skandia, DIAN, Trasunión, Banco de occidente y Medicina Legal anexos 19-25 del expediente digital para los efectos de ley y en conocimiento de las partes.

Atendiendo la solicitud del Instituto Nacional de Medicina legal anexo 25 del expediente digital, aclárese que la valoración ordenada es por psiquiatría, conforme lo solicitado por la apoderada de la actora. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f950012b317a689b1c7809dfb1cc41ae14d38a00d9d2b28bb9ddad3e69454d9**  
Documento generado en 03/05/2021 03:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 17 del auto de audiencia de inventarios y avalúos, se DESIGNA como PARTIDORES a los abogados CAROLINA QUIROGA RUGE y RICARDO MOYA ROMERO.

De otro lado, en caso de persistir desacuerdo entre los abogados designados se procederá a designar un auxiliar de la justicia.

De conformidad con lo normado por el art. 502 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de los inventarios y avalúos adicionales visible que obra en el anexo 22 del expediente digital.

Se aclara a los interesados que, el Despacho únicamente autoriza a los arrendatarios para que consignen los dineros por concepto de canon de arrendamiento de los bienes que hagan parte de la masa sucesoral, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Despacho, en ningún caso se dará orden para que se efectúe en las cuentas personales de los herederos. De igual forma, las diferencias que se susciten en cuanto a la administración de los bienes inmuebles, podrá realizarla conforme a la ley.

Requerir a la abogada CAROLINA QUIROGA RUGE a fin de que allegue un nuevo escrito de los inventarios y avalúos adicionales que pretende relacionar, toda vez que el aportado por ella, no es claro y resulta confuso para el Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9335607eb28841ade5bce0fe5ee50e9da2c52897ffe091335af90f0e5  
c552ff7**

Documento generado en 03/05/2021 03:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**